

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA**
Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE**

MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía número 65.823.479 de Melgar - Tolima, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, vulnerados por la conducta de las entidades accionadas.

I. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrita y admitida en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, en la modalidad abierto para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal del AEROPUERTO OLAYA HERRERA.

SEGUNDO. De acuerdo con mi reporte de inscripción No. 874277474 del 26/08/2024 realice inscripción al empleo (OPEC) No. 221341, identificado como 131 LIDER DE PROGRAMA, código 206, Grado 6 del Nivel jerárquico Profesional de la Entidad AEROPUERTO OLAYA HERRERA.

TERCERO. Consultados los resultados de las Pruebas de Competencias Funcionales con número de evaluación 1236230883 y de Competencias Comportamentales con número de evaluación 1236145158, se reportaron los siguientes resultados:

Líder de programa					
• nivel: profesional • denominación: líder de programa • grado: 6 • código: 206 • número opec: 221341 • asignación salarial: \$11121928 • vigencia salarial: 2024 • AEROPUERTO OLAYA HERRERA - Abierto • Cierre de inscripciones: 2024-11-20					
• Total de vacantes del empleo: 1 Manual de Funciones					
Resultados y solicitudes a pruebas					
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Competencias Comportamentales	2026-01-31	92.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Competencias Funcionales	2026-01-30	71.87	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
1 - 3 de 3 resultados					
« < 1 > »					

CUARTO. En la sumatoria de puntaje obtenido en el concurso se tiene un total registrado de 61.65, lo cual me posiciona actualmente en el segundo puesto en el listado de aspirantes que continúa en concurso, así:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso				
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	
Competencias Comportamentales	No aplica	92.66	20	
Competencias Funcionales	65.0	71.87	60	
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0	
1 - 3 de 3 resultados				
« < 1 > »				
Resultado total:	61.65		CONTINUA EN CONCURSO	
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación				

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
879139811	63.59
874277474	61.65
875701488	60.81
848966863	60.74
850055210	60.72
849769988	60.61
852316181	60.25
876248767	59.88
846715787	59.82
878972176	59.46

1 - 10 de 26 resultados « < 1 2 3 > »

QUINTO. Contra los resultados preliminares de las Pruebas de Competencias Funcionales y de Competencias Comportamentales, presenté reclamaciones el 22/12/2025 y su alcance el 14/01/2026 con los números de solicitud 1245963034-1260324642 (Funcional) y 1245962975-1260327839 (Comportamental), correspondientemente, para lo cual se realizaron los siguientes argumentos y peticiones:

Competencias Funcionales reclamación inicial 1245963034:

Asunto: Reclamación contra resultados pruebas de Competencias Funcionales.

Respetados señores,

Yo **María Victoria Bermúdez Espinosa**, identificada con cedula de ciudadanía número **65.823.479 de Melgar - Tolima**, inscrita en la convocatoria denominada "Proceso de Selección No. 2635 de 2024" "Proceso de Selección Antioquia 3" en la entidad Aeropuerto Olaya Herrera, modalidad abierto, en el empleo denominado Líder de Programa e identificado con la OPEC 221341, informo a ustedes que por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida dentro de la convocatoria, presento reclamación formal frente a los resultados que la comisión me comunicó el día 17 de diciembre de 2025, respecto de las pruebas de Competencias Funcionales presentadas en la mencionada convocatoria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los resultados que por medio de esta reclamación controvierto no corresponden con mis conocimientos, experiencia y a la preparación que realice para presentarme a dicha prueba.
2. De otra parte, no estoy de acuerdo con algunos de los ejes temáticos asignados para evaluar las funciones del empleo al que me postule.
3. Así mismo, algunas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba, no corresponde a los lineamientos generales a aplicar sobre las competencias funcionales del empleo al cual me inscribí.

Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente manifiesto la **NECESIDAD DE ACCEDER A LOS CUADERNILLOS, A LAS PRUEBAS Y A SU CALIFICACIÓN** de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin dentro de la convocatoria.

Competencias Funcionales reclamación complementaria 1260324642:

Argumentos

Se presentaron argumentos para sustentar las peticiones relacionadas con las preguntas y respuestas números: 6, 18 y 64, tal y como se puede verificar en el archivo cargado a SIMO el 14/01/2024 con el número de 1260324642 y que se anexa al presente escrito.

Constancia radicación:

Anexos	
Anexo	Consultar documento
1245963034	(o)
1260324642	(o)

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Peticiones

Pregunta 6

PETICIÓN 1: De acuerdo con lo anterior, se solicita validar mi respuesta y tenerla en cuenta dentro del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales.

PETICIÓN 2: De no aceptarse la petición anterior, se solicita eliminar la pregunta y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales.

Pregunta 18

PETICIÓN 3: De acuerdo con lo anterior, **se solicita eliminar la pregunta** y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales.

Pregunta 64

PETICIÓN 4: De acuerdo con lo anterior, **se solicita eliminar la pregunta** y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales.

Final

Finalmente, y en el eventual caso que una o varias de mis peticiones no sean aceptadas solicito se justifique de manera clara, congruente y con sustento jurídico los motivos por los cuales no se accede a la o a las mismas.

Competencias Comportamentales reclamación inicial 1245962975:

Asunto: Reclamación contra resultados pruebas de Competencias Comportamentales.

Respetados señores,

Yo **María Victoria Bermúdez Espinosa**, identificada con cedula de ciudadanía número **65.823.479 de Melgar - Tolima**, inscrita en la convocatoria denominada "Proceso de Selección No. 2635 de 2024" "Proceso de Selección Antioquia 3" en la entidad Aeropuerto Olaya Herrera, modalidad abierto, en el empleo denominado Líder de Programa e identificado con la OPEC 221341, informo a ustedes que por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida dentro de la convocatoria, presento reclamación formal frente a los resultados que la comisión me comunicó el dia 17 de diciembre de 2025, respecto de las pruebas de Competencias Comportamentales presentadas en esta convocatoria, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los resultados que por medio de esta reclamación controvertio no corresponden con mis conocimientos, experiencia y a la preparación que realice para presentarme a dicha prueba.
2. De otra parte, no estoy de acuerdo con algunos de los ejes temáticos asignados para el empleo al que me postule.
3. Así mismo, algunas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba, no corresponde a los lineamientos generales a aplicar sobre las competencias comportamentales del empleo al cual me inscribí.

Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente manifiesto la **NECESIDAD DE ACCEDER A LOS CUADERNILLOS, A LAS PRUEBAS Y A SU CALIFICACIÓN** de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin dentro de la convocatoria.

Competencias Comportamentales reclamación complementaria 1260327839:

Argumentos

1. Es importante manifestar que solicité acceder a los cuadernillos, a las pruebas y a las calificaciones de las pruebas escritas de Competencias Comportamentales mediante la plataforma SIMO el pasado 22 de diciembre de 2025, mediante reclamación con número de solicitud 1245962977.
2. Una vez iniciada la jornada para el acceso de las pruebas realizado el 11 de enero de 2026, se procedió a abrir el paquete entregado y con extrañeza se evidencia que para las claves (respuestas dadas por la universidad) respecto de las de Competencias Comportamentales se presentó una explicación por parte de la universidad, en un párrafo de cuarto de hoja, justificando la no entrega de claves o respuestas sobre esta prueba argumentando (en lo que puedo recordar) que las mismas correspondían a respuestas netamente personales frente al comportamiento en determinada situación, una autoevaluación, que no tenía respuestas correctas o incorrectas.
3. Sin embargo de lo anterior, cada pregunta formulada dentro de las pruebas de Competencias Comportamentales fue valorada por la universidad lo cual resultó en un puntaje preliminar, que para mi caso correspondió a 92,66, lo que implica que existió algún método para la asignación de puntaje a cada respuesta, por tanto, si existió puntaje general o totalizado sobre esta prueba y, por tanto, existió un puntaje como resultado de cada pregunta, es así que, el mismo puede ser controvertido por el participante o aspirante en aplicación al derecho fundamental de defensa y contradicción, como también, al debido proceso, lo cual ha venido insistiendo la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias respecto de este tema.
4. De acuerdo con la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (GOA) PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA Y EL ACCESO AL MATERIAL DE APLICACIÓN", las reclamaciones proceden

- contra los resultados de las pruebas escritas y dentro de las mismas se encuentran las pruebas de Competencias Comportamentales, lo cual se encuentra debidamente reglado en el respectivo anexo.
5. Ahora bien, la universidad ha venido dando una respuesta evasiva respecto del porque actualmente no se permite el acceso a los cuadernillos, a las pruebas y a su calificación de las comportamentales, aduciendo lo siguiente:

"...que la prueba comportamental tenía como objetivo medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, es una medida de tipo auto reporte, en la cual se plantea una serie de afirmaciones que la persona debe responder eligiendo entre diferentes opciones de respuesta, de acuerdo con el grado en que cada uno de los comportamientos, pensamientos o sentimientos incluidos en el cuestionario son característicos, propios o con los cuales se siente más identificado, este tipo de pruebas tienen la particularidad de NO TENER RESPUESTAS CORRECTAS O INCORRECTAS y por tanto, tampoco justificaciones, ya que el objetivo es conocer y tipificar las tendencias personales de interés y compararlas respecto a lo esperado en relación con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral..."

Sin embargo, se insiste que la prueba fue objeto de una medición a través del cual se pudo calcular una calificación o puntaje respecto a lo esperado en relación con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral, por tanto, es necesario conocer cuál es la metodología y justificación para determinar el puntaje de lo esperado y lo no esperado, sumado a esto, aun cuando la prueba no es eliminatoria, de acuerdo con los presupuestos jurisprudenciales, para poder recurrir al derecho de defensa y contradicción sin restricción alguna respecto de los resultados es indispensable contar con los cuadernillos, las pruebas y la calificación de esta.

Peticiones

PETICIÓN 1: Con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente manifiesto nuevamente la **NECESIDAD DE ACceder A LOS CUADERNILLOS, A LAS PRUEBAS Y A SU CALIFICACIÓN** de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin dentro de la convocatoria.

PETICIÓN 2: Se solicita de manera respetuosa, que tal como se requiere por la universidad y en la plataforma SIMO cargar las reclamaciones de manera individual por tipo de pruebas, de la misma manera se entreguen las respuestas de manera separada por cada reclamación sin compilar o agrupar las respuesta sobre las reclamaciones de las pruebas funcionales con las comportamentales,

Finalmente, y en el eventual caso que la petición no sea aceptada, solicito se justifique de manera clara, congruente y con sustento técnico y jurídico los motivos por los cuales no se accede a la o a las mismas.

SEXTO. La universidad publico respuesta en un solo documento el 30/01/2026 para las dos reclamaciones con los números 1265664236 para las funcionales y 1265663561 para las comportamentales.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Análisis de la respuesta:

Inicialmente, la Universidad Libre no accedió, pero tampoco negó la petición respecto de cargar las respuestas de manera individual o separada para cada reclamación, pues publicó en SIMO una sola respuesta el 30/01/2026 para las dos reclamaciones con los números 1265664236 para las funcionales y 1265663561 para las comportamentales, documento que corresponde para ambos casos. Se presenta a continuación imagen del inicio de la respuesta del mencionado archivo:



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA

Inscripción: 874277474

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1245962977 y 1245963044

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Como se puede evidenciar los números de reclamación que se relacionaron para dar respuesta ni siquiera corresponde a mis radicados, ya que los números correctos de mis reclamaciones son, para la solicitud de reclamación de las pruebas funcionales: inicial 1245963034 y complementaria 1260324642; para la solicitud de reclamación de las pruebas comportamentales: inicial 1245962975 y complementaria 1260327839, para lo cual en algunos apartes de las primeras páginas se relacionó:

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. 1245962977:

"Reclamación contra resultados pruebas de Competencias Comportamentales"

"A fin de ejercer mi derecho a la defensa adecuadamente, solicito acceder a los cuadernillos, a las pruebas y a las calificaciones, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de reclamación aquí anexo."

Asimismo, para la Reclamación Nos 1245963044:

“Reclamación contra resultados pruebas de Competencias Funcionales”

“A fin de ejercer mi derecho a la defensa adecuadamente, solicito acceder a los cuadernillos, a las pruebas y a las calificaciones, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de reclamación aquí anexo.”

Dentro del archivo con doble radicado (1265664236 para las funcionales y 1265663561 para las comportamentales) y, según la universidad, se encuentran las respuestas a las reclamaciones realizadas tanto a la prueba de competencias funcionales como a la prueba de competencias funcionales.

En las primeras páginas transcriben algunos apartes de mis reclamaciones, como también, de las peticiones, allí también mencionan sobre mi asistencia a la jornada de acceso al material de las pruebas el 11/01/2026, para posteriormente indicar que en ese documento encontraría la *respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación*, sin referirse a cuál de mis reclamaciones o con cual iniciará, por tanto, HASTA ESTA PARTE AUN NO EXISTE COHERENCIA.

Al numeral 1.

Menciona que el método utilizado para el cálculo de la puntuación asignada en prueba escrita de competencias funcionales (**71.87**), fue de *puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante*, así:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Este método nunca fue puesto en conocimiento de los aspirantes ni en el acuerdo No. 138 del 3/07/2024, ni en el último anexo publicado el 05/08/2024, ni tampoco en los módulos ni en los archivos PDF que componen la “*GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PRESENTACIÓN Y ACCESO PRUEBAS ESCRITAS*”, sin embargo, la universidad viene cambiando su método sin argumento alguno de prueba en prueba, como se puede verificar en la convocatoria de las Superintendencias, ya que en la respuesta de su entonces a mi reclamación de los resultados de las pruebas funcionales dada en diciembre de 2024 por la universidad Libre (se anexa), relacionó lo siguiente:

1. Con el objetivo de proporcionar claridad respecto al puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, es pertinente ofrecer información detallada sobre el proceso de calificación.

En lo que respecta a la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100) a partir del desempeño del aspirante en la prueba.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Sin embargo, se puede ver que el método anterior es más beneficioso para el aspirante ya que sin tener que hacer el cálculo respectivo, prácticamente con datos similares la puntuación dada en los resultados de la prueba de competencias funcionales de la Superintendencias fue mucho mejor que para la presente, así:

<i>X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</i>	49
<i>n: Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)</i>	66
<i>Prop_{Ref}: Proporción de Referencia</i>	0.74242

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **89.69**

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	46
n_k: Total de ítems en la prueba	64

Por lo anterior, su puntuación es:

71.87

Al no existir información clara desde el inicio de la convocatoria frente a la definición de los métodos para los cálculos de las puntuaciones asignadas, el aspirante este supeditado a lo que presuntamente por conveniencia sea escogido por la universidad, esto implica que esta primera parte de la respuesta NO GUARDA PERTINENCIA respecto de una respuesta de fondo a mi reclamación, ya que en últimas sobre la elección del método para el cálculo es un criterio, al parecer, particular o por conveniencia de la universidad y que además presuntamente viola el principio de transparencia del proceso, pues jamás fue publicado.

Entonces, para que realmente este primer punto expuesto por la universidad se pudiera tener como fundamento de la respuesta (DE FONDO) debió anexar el documento suscrito por el o los competentes, previo a la aplicación de las pruebas, en el cual se demuestre la elección del método luego de un análisis técnico que fundamentara por que ese y no otro, sin que se tenga la errada apreciación que esta respuesta simplemente viene diseñada para legalizar información no socializada públicamente y que no tiene un soporte técnico aprobado previamente.

Al numeral 2.

Manifiesta de que se trata la prueba comportamental y que su metodología fue aprobada, también menciona que “...desde la emisión de los acuerdos que regulan el proceso de selección no se han realizado modificaciones en relación con las pruebas comportamentales, Estas pruebas fueron diseñadas conforme a los lineamientos que regulan el proceso de selección, con el propósito de garantizar la transparencia, equidad y objetividad en la evaluación de los candidatos.”, sin embargo, en los documentos publicados solo se limitan a definir este tipo de prueba, ejemplos de aplicación y que las mismas no posee respuestas correctas o incorrectas, pero donde se encuentra publicado la aprobación de las *metodologías objetivas que cumplen con altos estándares de idoneidad técnica*, con el fin de garantizar la transparencia. Es así que, simplemente se trata de una respuesta que no tiene un soporte técnico y, por tanto, el reclamante o peticionario debe aceptarla solo porque la universidad lo manifiesta en un escrito, ¿entonces esta parte de la respuesta es subjetiva o es objetiva?

A los numerales 3, 4 y 5.

En esta parte es importante advertir que, el acceso al material de las pruebas de competencias comportamentales fue solicitado dos (2) veces, inicialmente en reclamación No. 1245962975 presentada el 22/12/2025, previo a la jornada de acceso al material de las pruebas del 11/01/2026 y, nuevamente, se insistió en la reclamación complementaria No. 1260327839 presentada el 14/01/2026.

En resumen, la universidad en estos dos numerales insiste en que las pruebas de competencia comportamentales son de carácter reservados y, por ello, no fueron presentadas para mi conocimiento en la jornada de acceso al material de las pruebas del 11/01/2026, lo cual fundamentó en el inciso 3º del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Adicionalmente, realiza un resumen del formato de la prueba, su diseño, la aplicación del proceso de reescalamiento y/o modelo de calificación, concluyendo: “...Por lo anterior, NO existe una rúbrica visible o lineal que relacione cada opción de respuesta con un puntaje fijo, y su divulgación comprometería la integridad técnica del instrumento, además de afectar su aplicabilidad en futuros procesos.”; Asimismo, en una tabla relacionó el tipo de prueba, indicador y cantidad de preguntas, información que obedece a una generalidad y, por tanto, el reclamante o peticionario debe aceptar esta información solo porque la universidad lo manifiesta en un escrito, ¿entonces esta parte de la respuesta es subjetiva o es objetiva?

Ahora bien, se tiene que desde el año 2015 en **Sentencia T-180** de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del fallo de tutela emitido en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, fue analizado el tema y la norma arriba mencionada, para lo cual la corte aclaró:

[...]

5.3. Segunda instancia.

El 6 de febrero de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la ciudadana Martínez Yepes al mismo tiempo que estableció la existencia de un daño consumado.

[...]

8. Caso concreto

[...]

Finalmente, sobre el derecho de acceso a documentos públicos, reconoció que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen. Sin embargo, refirió que en esa misma norma se establece una excepción que cobija las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inocuo su derecho. Citó dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado y dedujo que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, al tiempo que aclaró que la reserva solo es aplicable a los terceros.

[...]

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31^[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4^[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”^[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitirse a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”^[62].

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo^[63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto^[64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrarse la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garanticé el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

[...]

RESUELVE:

[...]

Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.

Negrilla y subraya, fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Libre se encuentran vulnerando mis *derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos*.

Al numeral 7.

En este numeral la universidad insiste en rechazar mi petición de acceder al material de las pruebas de competencias comportamentales, solo que en este punto, en resumen, manifiesta que las pruebas ya fueron realizadas y no se podrán reprogramar, transcribiendo el numeral 4.1 del Anexo y el párrafo del artículo 21 o 17 (sic) del Acuerdo, que efectivamente reglan lo mencionado pero solo sobre la presentación de las pruebas y no sobre la jornada de acceso al material de las mismas, para lo cual concluye:

“...Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, el acceso al material de las pruebas escritas se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que existiera la posibilidad habilitar una nueva fecha para tal efecto.

Adicionalmente se dispone que la CNSC y el operador del Concurso de Méritos deben garantizar el principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, y actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad las respectivas Pruebas.”

Negrilla y subraya, fuera del texto original.

Para lo cual, es más que evidente su errónea aplicación de las normas trascritas, como también, la interpretación de las mismas sobre el derecho de igualdad, pues como se dijo arriba, las mismas solo aplican para la presentación de las pruebas y no para para la jornada de acceso al material de estas.

Al numeral 7. (Continúa la numeración de la respuesta repitiendo este número) y **Al Numeral 8.**

En el numeral 7 la universidad da respuesta a una de mis peticiones relacionada con la pregunta No. 6, así:

“Ítem 6, Respuesta correcta A, es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.

*Respuesta del aspirante B, es incorrecta, porque es jurídicamente improcedente y técnicamente descartable. El artículo 6 de la Ley 152 de 1994 establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas. La aprobación del Plan corresponde al Concejo Municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política. Solicitar al CTP una *aprobación* excede sus funciones y distorsiona el proceso de planeación participativa. Además, aunque la voluntad política del alcalde y la urgencia social son elementos relevantes, no pueden sustituir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos por la ley. Incluir un programa sin diagnóstico, sin línea base, sin indicadores y sin respaldo presupuestal vulnera el artículo 3 de la Ley 152, que exige rigor técnico en la formulación de los planes. También contradice el artículo 5 de la misma ley, que establece la necesidad de coherencia entre el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones. Por otra parte, ignorar la articulación con el Plan Departamental de Agua vulnera el principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.”*

Negrilla y subraya, fuera del texto original.

Respecto de la respuesta que indica la universidad es la acertada (A), es de advertir que el artículo 3º de la Ley 152 de 1994 no establece “...que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que

permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio”, sino los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación; en cuanto al artículo 5º ibidem, indica fuera del contexto legal real que “...señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal.”, pero realmente este artículo establece el **Contenido de la parte general del Plan** y, en cuanto al artículo 6º ibidem, erróneamente indica que “...reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación.”, sin embargo, este artículo regla el **Contenido del plan de inversiones**. Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011, dispone: “**ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES**. Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios.”

Ahora bien, sobre mi respuesta (B) la universidad manifiesta que es incorrecta lo cual justifica aplicando nuevamente el artículo 6º de la Ley 152 de 1994, donde ahora menciona que “...establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas.”, siendo incorrecto, pues este artículo establece los *principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación*; y se puede seguir relacionando una tras otra equivocación normativa realizada por la universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la universidad **NO PRESENTA RESPUESTA DE FONDO** a mi reclamación, **pues existe presuntamente una falsa motivación** entre la justificación de la respuesta correcta y la justificación de la opción escogida, ya que fueron establecidas sobre la mención de disposiciones legales relacionando literalmente unos artículos con un resumen o parafraseo que realmente corresponde a otros artículos de la misma norma, presentándose un error normativo, de haberse analizado a profundidad mis argumentos en la reclamación sobre esta pregunta, la universidad hubiera accedido a mi petición No. 2, pues se hubiera evidenciado una mala interpretación y aplicación de la norma en sus justificaciones, sin embargo, la universidad en este punto de la respuesta insiste en que su opción fue la correcta e indicó:

“Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.”

Negrilla y subraya, fuera del texto original.

Seguidamente, la Universidad en el numeral 8 rechaza la petición No. 2, argumentando entre otros, que: “...para el caso particular del ítem 6 señalado por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.”, de ser cierto el argumento de haberse realizado un análisis de esas características, se hubiera evidenciado claramente el error presentado en las normas que sustentan las opciones correcta e incorrecta.

De acuerdo con lo anterior, lo correcto su señoría es haber eliminado la pregunta, pues el resumen o parafraseo del fundamento normativo aplicado en la justificación no corresponde a la realidad, tal como se solicito en la petición No. 2 de mi reclamación complementaria, así:

PETICIÓN 2: De no aceptarse la petición anterior, **se solicita eliminar la pregunta** y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales.

Numeral 9.

Finalmente, la universidad concluye con este numeral ratificando el puntaje otorgado para las pruebas de competencia funcionales y de competencias comportamentales. Asimismo, realiza un resumen de las especificaciones técnicas definidas para los procesos de selección posteriores a la presentación de las pruebas, aplicación de resultados y ponderación, confirmando lo siguiente:

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **71,87**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **92,66**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Y, concluye:

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora bien, se puede verificar que la universidad no presentó respuesta alguna sobre mis peticiones 3, 4 y final de la **reclamación complementaria No. 1260324642** sobre los resultados de las Competencias Funcionales, así:

Pregunta 18

PETICIÓN 3: De acuerdo con lo anterior, se solicita eliminar la pregunta y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales,

Pregunta 64

PETICIÓN 4: De acuerdo con lo anterior, se solicita eliminar la pregunta y no tenerla en cuenta para efectos del cálculo del puntaje final del resultado de mi prueba de competencias funcionales,

Final

Finalmente, y en el eventual caso que una o varias de mis peticiones no sean aceptadas solicito se justifique de manera clara, congruente y con sustento jurídico los motivos por los cuales no se accede a la o a las mismas.

Esto se podría llegar a interpretar que, tal como la universidad se equivoco en la aplicación normativa para la justificar la opción que determinó como correcta para la pregunta 6, puede que existan algunos errores en las justificaciones de las opciones que determinaron como correctas para las preguntas 18 y 64, por tanto, es importante la intervención de su señoría en este caso en particular, a fin de que las accionadas emitan una respuesta técnica acorde, adecuada y debidamente sustentada que soporten negar o acceder mis peticiones y no bajo el imperio de una presunta falsa motivación que trasgreda el principio de transparencia y viole los derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Como, por ejemplo, para la pregunta 64 de la cual luego de un análisis más profundo y que no es posible realizarlo en el tiempo que se tiene para la presentación de la prueba, se pudo establecer que tanto el contexto situacional como la pregunta presentan un error en la determinación de las calidades de los sujetos que intervienen en las etapas precontractual y contractual que conllevan a una confusión de aplicabilidad de las normas referidas a las inhabilidades, siendo esto el objeto fundamental para la lectura e interpretación del caso, lo que conlleva a mala formulación dando como resultado que ninguna justificación podrá corregir tal error, por tanto, esto fue justificado de manera rápida pero precisa en mi reclamación, así:

Pregunta No. 64

Teniendo en cuenta que en el contexto situacional y en la pregunta lo que se requiere es verificar por parte del profesional la posibilidad de participación en una convocatoria (licitación o proceso contractual) de dos proponentes que tiene un vínculo matrimonial, teniendo en cuenta la duplicidad como contratistas o inhabilidad frente a dos posibles contratistas, es preciso indicar que la pregunta y las opciones o claves de respuestas se encuentran mal formuladas en especial la seleccionada como correcta por la universidad (C).

Lo anterior obedece, primero, de acuerdo con el literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 determina que son inhábiles para participar en procesos de contratación “*Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación*”, por tanto, la opción o clave de respuesta dada por la universidad (C), no es la correcta ya que desde la misma participación en el proceso de selección (convocatoria) por parte de los cónyuges se materializa la inhabilidad y no posterior para contratar como lo indica la universidad y, segundo, no puede ser valido que dentro del contexto situacional y de la pregunta se hable de una duplicidad como contratistas o de dos posibles contratista respecto de los cónyuges, ya que el contrato solo puede ser adjudicado a un solo proponente, es así que, aplicando la inhabilidad de participación en la convocatoria por la relación de afinidad jamás podría presentarse una duplicidad como contratistas.

Lo mismo podría ocurrir con la pregunta No. 18, siendo importante que exista una respuesta de fondo que relacione de manera técnica una justificación real, basada en situaciones reales y lógicas y al presunto capricho subjetivo del evaluador.

En conclusión, se puede decir que las tres preguntas (6, 18 y 64) podrían correr la misma suerte de las preguntas números 47 y 48, las cuales fueron eliminadas por la universidad con la simple indicación que las mismas contaron con una mal formulación en las opciones de respuesta de acuerdo a lo mencionado en la jornada de acceso al material de las pruebas y, sin ninguna otra explicación o justificación técnica en la respuesta a la reclamación, más allá de lo siguiente:

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	47	ELIMINADO	B	ELIMINADO
Competencias Funcionales	48	ELIMINADO	B	ELIMINADO

Aunado con lo anterior, también se puede verificar que la universidad no presentó respuesta alguna sobre mis peticiones 2 y final de la **reclamación complementaria No. 1260324642** sobre los resultados de las Competencias Comportamentales, así:

PETICIÓN 2: Se solicita de manera respetuosa, que tal como se requiere por la universidad y en la plataforma SIMO cargar las reclamaciones de manera individual por tipo de pruebas, de la misma manera se entreguen las respuestas de manera separada por cada reclamación sin compilar o agrupar las respuesta sobre las reclamaciones de las pruebas funcionales con las comportamentales.

Finalmente, y en el eventual caso que la petición no sea aceptada, solicito se justifique de manera clara, congruente y con sustento técnico y jurídico los motivos por los cuales no se accede a la o a las mismas.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela para el caso que nos ocupa, es procedente pues las aquí accionadas no dieron respuesta de fondo a algunas peticiones y sobre otras ni siquiera fueron atendidas; es oportuna, ya que se radica dentro de la semana siguiente de haberse publicado las respuestas a las reclamaciones y; es motivada teniendo que en los apartes anteriores se presentaron los argumentos más importantes de hecho y de derecho que justifican su interposición. Lo anteriormente mencionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y Decreto 2591 de 1991, que establece en su artículo 1:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Así mismo, en virtud de lo que establece el artículo 5º, del mismo Decreto que dispone:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

En relación a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones dentro del proceso de concurso de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, por ejemplo en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso -administrativo-, en la

medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se entiende que es criterio jurisprudencial, que el juez constitucional debe analizar los casos en los que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos vulnerados, estos no resulten suficientes para lograr la protección de garantías esenciales, ello, como quiera que los procesos contenciosos que lleguen a adelantarse – inclusive cuando se ha decretado medida provisional – pueden extenderse en el tiempo, de manera que la conservación del derecho o su restablecimiento, en el sentido pretendido, ya no podrán efectivizarse, pues con seguridad, al término del procedimiento, ya habrán culminado la convocatoria para la cual se ha aspirado y se habrán provisto los empleos que le eran propios. Al respecto en sentencia T- 441 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, se recordó:

“Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Así mismo, en sentencia de Tutela de segunda Instancia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

“(...) La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)"

En el presente caso la acción de tutela resulta procedente, pues no trasgrede el principio de Subsidiariedad, ya que de utilizar otro mecanismo no resultaría eficaz y conducente para proteger mis derechos fundamentales. Lo anterior, además se fundamenta en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, en la que se indica:

“(...) las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados (...)"

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos relacionados, solicito muy respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del admisorio de esta acción de tutela, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR Y PROTEGER de manera inmediata MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS como participante inscrita y admitida en el concurso de mérito PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3 con el No. de inscripción No. 874277474 del 26/08/2024, en el empleo (OPEC) No. 221341, identificado como 131 LIDER DE PROGRAMA, código 206, Grado 6 del Nivel jerárquico Profesional de la Entidad AEROPUERTO OLAYA HERRERA.

SEGUNDA: ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, dar respuesta clara, de fondo y detallada de cada uno de los argumentos y a las peticiones de las reclamaciones con los números de solicitud 1245963034-1260324642 (Competencias Funcionales) y 1245962975-1260327839 (Competencias Comportamentales), en especial a las PETICIONES QUE NO FUERON ATENDIDAS NI RESUELTAs, PUES NO CONSTAN DE UNA RESPUESTA.

TERCERA: ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que las respuestas dadas contengan los fundamentos reales técnicos y/o normativos, anexando los soportes que los prueben y, que además cumpla con una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, que justifique de manera inequívoca la decisión de rechazar o acceder cada petición.

CUARTA: ORDENAR a las ACCIONADAS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que de acceder a mis peticiones de eliminación de una, varias o todas las preguntas (6, 18 y 64) relacionadas en mi reclamación contra los resultados de la prueba de Competencias Funcionales con números de solicitud 1245963034 y 1260324642, se modifique mi resultado final de acuerdo con el nuevo cálculo de la puntuación con el método a aplicar más beneficioso para el aspirante, en donde serán actualizados los siguientes valores o ítems de pendiente del método:

n_k: Total de ítems en la prueba

n: Total de ítems en la prueba

QUINTA: Ordenar a las Accionadas para garantizar mis derechos DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que una vez se modifique la puntuación de la Prueba de Competencias Funcionales, se modifique el resultado de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso, del resultado total y del resultado y posición en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso.

SEXTA: Ordenar a las Accionadas para garantizar mis derechos DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que se me permita el acceso al material de la prueba de competencias comportamentales, tal como se ha insistido en mis dos solicitudes (reclamación), a fin de que se me garantice mi derecho a la defensa y contradicción, tal y como se ha venido peticionando: *“Con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva para ejercer adecuadamente mi derecho de defensa sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente manifiesto nuevamente la NECESIDAD DE ACceder a LOS CUADERNILLOS, A LAS PRUEBAS Y A SU CALIFICACIÓN de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin dentro de la convocatoria.”*

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor juez, las siguientes:

1. Acuerdo No. 138 del 3/07/2024.
2. Anexo publicado el 05/08/2024.
3. Constancia de inscripción No. 874277474 del 26/08/2024 al empleo (OPEC) No. 221341, identificado como 131 LIDER DE PROGRAMA, código 206, Grado 6 del Nivel jerárquico Profesional de la Entidad AEROPUERTO OLAYA HERRERA.
4. Reclamación inicial contra los resultados de la prueba de competencias funcionales con solicitud No. 1245963034.

5. Complemento de la reclamación contra los resultados de la prueba de competencias funcionales con solicitud No. 1260324642.
6. Reclamación inicial contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales con solicitud No. 1245962975.
7. Complemento de la reclamación contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales con solicitud No. 1260327839.
8. Única respuesta a las reclamaciones por parte de la Universidad con los números 1265664236 para las funcionales y 1265663561 para las comportamentales, mismo documento que corresponde para ambos casos.
9. Respuesta emitida por la Universidad Libre del mes diciembre de 2024, para atender mis reclamaciones contra los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales dentro del desarrollo de la convocatoria de las Superintendencias de la Administración Pública que conformaron los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.

Asimismo, señor juez se decreten y practiquen las necesarias para que las accionadas demuestren y/o soporten de manera clara e inequívoca los argumentos de fondo (condiciones técnicas y legales relacionadas en sus respuestas), que fundamenten las decisiones de aceptar o rechazar mis peticiones.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VIII. ANEXOS

1. Los señalados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 95 No. 68A-24 Torre 6 Apartamento 222, Barrio Florida Blanca, Localidad Engativá en la ciudad de Bogotá D. C., teléfono celular 3143315067, o al correo vickytoya09x280@gmail.com

Las Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7- Bogotá.

Al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

<https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificacionesjudiciales>

UNIVERSIDAD LIBRE: En el Campus La Candelaria Calle 8^a No. 5-80 y/o en el Campus El Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40.

Al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA
C. C. 65.823.479 de Melgar – Tolima